

Expedient: 2/2011

2.- Objecte: substitució del sistema de conferències i votacions de la sala de plens

Tipus de contracte: subministrament

CPV: 48952000-6

Mitjà de publicació de l'anunci de licitació: Butlletí Oficial de les Illes Balears

data de publicació: 28 d'abril de 2011

3.- Tramitació i procediment

Tramitació: ordinària

Procediment: obert

4.- Valor estimat del contracte: 183.370,77.- €

5.- Preu de licitació:

Sense IVA: 183.370,77.- €

IVA 18%: 33.006,74.- €

Total: 216.377,51.- €

6.- Formalització del contracte:

Data d'adjudicació: 21 de juny de 2011.

Data de formalització del contracte: 11 de juliol de 2011.

Adjudicatari: Bartolomé Massot Juan (casa massot)

7.- Termini d'execució: 21 dies naturals des de la signatura del contracte

8.- Preu d'adjudicació:

Sense IVA: 164.412,49.- €

IVA: 29.594,25.- €

Total: 194.006,74.- €

9.- Avantatges de l'oferta adjudicadora: Oferta econòmicament més avantajosa.

Palma, 22 de juliol de 2011

El Lletrat Oficial Major del Parlament

Lluís Isern i Estela

— o —

Sección I - Comunidad Autónoma Illes Balears

1.- Disposiciones generales

PRESIDENCIA DE LAS ILLES BALEARS

Num. 16653

Decreto Ley 1/2011, de 29 de julio, de modificación del artículo 20.3 de la Ley 7/2010, de 21 de julio, del Sector Público Instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, reformado por medio de la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, establece en sus artículos 31.1 y 79, en concordancia con el artículo 149.1.18º de la Constitución Española, como competencia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears la creación y la organización de una administración propia, en el marco de los principios generales y de las normas básicas de la legislación del Estado.

Asimismo, el Estatuto de Autonomía dispone en su artículo 49.1 que el Consejo de Gobierno podrá dictar medidas legislativas provisionales en forma de decretos ley cuando concurren las circunstancias de necesidad extraordinaria y urgente.

En desarrollo de estas competencias, la Consejería de Presidencia considera necesario modificar el artículo 20.3 de la Ley 7/2010, de 21 de julio, del Sector Público Instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears,

que establece que, entre los miembros del consejo de administración, el patronato, la junta de gobierno o el órgano equivalente de los entes que integran el sector público habrá un representante de la Dirección de la Abogacía de la Comunidad Autónoma.

II

El artículo 49.1 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, reformado mediante la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 86.1 de la Constitución, prevé que el Consejo de Gobierno podrá dictar medidas legislativas provisionales en forma de decretos ley cuando concurren las circunstancias de necesidad extraordinaria y urgente, con determinadas exclusiones entre las cuales no se encuentra la materia que nos ocupa. El Gobierno de las Illes Balears ya hizo uso, por primera vez, de esta facultad legislativa mediante el Decreto Ley 1/2007, de 23 de noviembre, de medidas cautelares hasta la aprobación de normas de protección de áreas de especial valor ambiental para las Illes Balears.

La necesidad extraordinaria y urgente se evidencia por el hecho de que el artículo 8 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, establece:

El personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley que en representación del sector público pertenezca a Consejos de Administración u órganos de gobierno de Entidades o Empresas públicas o privadas, sólo podrá percibir las dietas o indemnizaciones que correspondan por su asistencia a los mismos, ajustándose en su cuantía al régimen general previsto para las Administraciones Públicas. Las cantidades devengadas por cualquier otro concepto serán ingresadas directamente por la Entidad o Empresa en la Tesorería pública que corresponda.

No se podrá pertenecer a más de dos Consejos de Administración u órganos de gobierno a que se refiere el apartado anterior, salvo que excepcionalmente se autorice para supuestos concretos mediante acuerdo del Gobierno, órgano competente de la Comunidad Autónoma o Pleno de la Corporación Local correspondiente.

Vista la sujeción del personal adscrito a la Dirección de la Abogacía de la Comunidad Autónoma a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y teniendo en cuenta que la Ley 7/2010 es de aplicación a los organismos autónomos, las entidades públicas empresariales, las sociedades mercantiles públicas, las fundaciones del sector público y los consorcios, se considera conveniente modificar el artículo 20.3 transcrito, en el sentido de eliminar la previsión de que el representante de la Abogacía sea miembro de los órganos de dirección de los entes sujetos a esta Ley, y proponer que su función de asesoramiento en estos órganos se articule mediante la asistencia a sus sesiones con voz y sin voto, con la previsión de una posible delegación de estas tareas de asesoramiento en miembros de los servicios jurídicos que tengan atribuido el asesoramiento jurídico de estos entes cuando se den circunstancias que impidan la presencia de un representante de la Abogacía. Se posibilita así el asesoramiento jurídico de estos entes sin incurrir en una eventual incompatibilidad por parte de quien tiene que dar este apoyo técnico, justificándose la urgencia en la actual constitución de los órganos directivos de estos entes.

Por todo ello, en aplicación del artículo 49 del Estatuto de Autonomía, a propuesta del consejero de Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en sesión de 29 de julio de 2011,

DECRETO

Artículo único

Se modifica el apartado 3 del artículo 20 de la Ley 7/2010, de 21 de julio, del Sector Público Instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que pasa a tener la redacción siguiente:

3. El consejo de administración, el patronato, la junta de gobierno o el órgano equivalente tendrá un mínimo de 7 miembros y un máximo de 13, entre los cuales habrá, al menos, un representante de la consejería competente en materia de hacienda y presupuestos. En cualquier caso, la mayoría de miembros de este órgano serán designados, directa o indirectamente, por órganos de la Comunidad Autónoma o por entes del sector público autonómico.

Asistirá a las sesiones, en tareas de asesoramiento jurídico de los órganos directivos, con voz y sin voto, un representante de la Abogacía de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de que esta pueda delegar dichas funciones en un miembro del servicio que tenga atribuido el asesoramiento jurídico del ente.

Los acuerdos por los que se establezcan indemnizaciones en razón de asistencia a estos órganos colegiados serán autorizados previamente por la Administración de la Comunidad Autónoma, mediante una resolución conjunta de la persona titular de la consejería de adscripción y de la persona titular de la consejería competente en materia de hacienda.

Disposición final

El presente Decreto Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

Palma, 29 de julio de 2011

EL PRESIDENTE

José Ramón Bauzá Díaz

El consejero de Presidencia

Antonio Gómez Pérez

— o —

Num. 16655

Decreto Ley 2/2011, de 29 de julio, de modificación de la Ley 15/2010, de 22 de diciembre, del Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, reformado mediante la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, en el artículo 31.7 reconoce a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución sobre los medios de comunicación social, competencia que permite considerar como propio el ámbito de gestión en este campo.

Asimismo, el Estatuto de Autonomía dispone en el artículo 49.1 que el Consejo de Gobierno podrá dictar medidas legislativas provisionales en forma de decretos ley cuando concurren las circunstancias de necesidad extraordinaria y urgente.

En desarrollo y ejecución de estas competencias, la Consejería de Presidencia considera necesario modificar la disposición adicional segunda de la Ley 15/2010, de 22 de diciembre, del Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears, con el fin de adicionar un nuevo apartado que prevea el ejercicio transitorio de las funciones de los órganos de gobierno del antiguo Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears cuya titularidad haya quedado vacante y hasta que la constitución del Consejo de Dirección que prevé la Ley 15/2010, de 22 de diciembre, conlleve su cese automático de conformidad con lo dispuesto en la misma disposición adicional segunda.

II

La Ley 7/1985, de 22 de mayo, de creación de la Compañía de Radio y Televisión de las Illes Balears (modificada sustancialmente por la Ley 10/2008, de 22 de diciembre, y la Ley 13/2005, de 27 de diciembre), disponía (artículo 10.1) que el director general de la Compañía, en calidad de órgano ejecutivo de la entidad pública mencionada, tendría que ser nombrado por el Gobierno, escuchado el Consejo de Administración.

El contenido de este artículo fue derogado a contrario sensu por lo dispuesto en el artículo 91.3 del vigente Estatuto de Autonomía (texto modificado por la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía, BOE n.º 52, de 1 de marzo de 2007) que, en relación con el director general o máximo órgano de dirección de cada uno de los medios de comunicación audiovisual de titularidad pública, dispone que 'será escogido por los miembros electos de las instituciones representativas correspondientes a su ámbito territorial'.

En aplicación directa del precepto estatutario mencionado y dado que existía vacante en aquel momento, resulta que, en fecha 27 de julio de 2010, el Parlamento de las Illes Balears (en un pleno extraordinario) eligió al director de la Radiotelevisión autonómica.

En fecha 1 de julio del 2011 (disposición final segunda de la misma Ley

15/2010, de 22 de diciembre, del Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears) ha entrado en vigor la Ley 15/2010, de 22 de diciembre, que, en desarrollo de los artículos 90 y 91 del vigente Estatuto de Autonomía, pasa a regular la prestación del servicio público de radio y televisión de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Al entrar en vigor, la Ley 15/2010, de 22 de diciembre, derogó íntegramente la Ley 7/1985, de 22 de mayo. Asimismo, los órganos en que, legalmente, se estructura el Ente Público Radiotelevisión de las Illes Balears son, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 15/2010, los siguientes: a) el Consejo de Dirección, b) el director o la directora general, y c) el Consejo Asesor de Contenidos y de Programación.

La elección de los miembros del Consejo de Dirección y, si procede, del director o directora general del Ente Público se llevará a cabo de la manera siguiente:

1. Los miembros del Consejo de Dirección son elegidos por el Parlamento por mayoría de dos tercios. Si esta mayoría no se puede conseguir en el plazo de seis meses desde la primera votación o desde el momento en que corresponda cada renovación parcial de acuerdo con lo previsto en esta Ley, será suficiente para la elección la mayoría absoluta.

2. En el momento de la elección de los miembros del Consejo de Dirección, el Parlamento también designa entre ellos, por las mismas mayorías indicadas en el punto 1 de este artículo, el miembro que ocupará el cargo de director o directora general del Ente y del Consejo de Dirección.

A día de hoy todavía no se ha producido, a pesar de que la Ley 15/2010, de 22 de diciembre, ya esté en vigor desde el 1 de julio de 2011, el nombramiento de los miembros ni la constitución del Consejo de Dirección del Ente, y, en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la misma Ley 15/2010, de 22 de diciembre, no se ha producido la transformación y sucesión legal de entidades a que se refiere la disposición adicional primera (es decir, el Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears proveniente de la Ley 7/1985, de 22 de mayo, no se ha transformado, todavía, en el Ente Público de Radiotelevisión regulado en la nueva Ley 15/2010, de 22 de diciembre, de desarrollo del artículo 91.3 del Estatuto de Autonomía).

En esta situación, se ha producido la dimisión del director general del Ente de Radiotelevisión de las Illes Balears, que, una vez aceptada por el Parlamento, conlleva que la titularidad de este órgano directivo haya quedado vacante.

III

El artículo 49.1 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, reformado mediante la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 86.1 de la Constitución, prevé que el Consejo de Gobierno podrá dictar medidas legislativas provisionales en forma de decretos ley cuando concurren las circunstancias de necesidad extraordinaria y urgente, con determinadas exclusiones entre las cuales no se encuentra la materia que nos ocupa.

La necesidad extraordinaria y urgente se evidencia por el hecho de que la Dirección General está concebida como el principal órgano directivo del Ente Público, con competencias tan relevantes como la de ser el órgano de contratación, de autorización de gastos y de ordenación de pagos, de representación del Ente Público, de ordenación de la programación, etc., de manera que, mientras no se proceda a la constitución del nuevo Consejo de Dirección del Ente y, por lo tanto, se produzca la transformación y sucesión legal de entidades a que antes se ha hecho referencia y, en definitiva, mientras no se proceda al nombramiento del nuevo director general del Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears, resulta de necesidad extraordinaria y urgente la garantía de la continuación en el ejercicio de las correspondientes funciones de dirección del Ente, que, en definitiva, conducen a la tarea de garantizar las finalidades propias de los medios públicos de comunicación (artículo 88 EA en relación con el artículo 20 CE), a falta de la normativa transitoria a este respecto, y, en consecuencia, resulta imperativa la designación urgente de quien, con carácter temporal y eminentemente transitorio, asuma las funciones de la Dirección General del Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears.

Por todo ello, en aplicación del artículo 49 del Estatuto de Autonomía, a propuesta del consejero de Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en la sesión de 29 de julio de 2011,

DECRETO